Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SEVEN LIVES, INC., OMAR RÍOS MAYSONET Y ROBERTO LÓPEZ PÉREZ Parte apelante v. *ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE HACIENDA* Parte apelada	KLAN201801033	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2018CV01603 Sobre: Mandamus; Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

I.

El 18 de septiembre de 2018, Seven Lives, Inc., Roberto López Pérez y Omar Ríos Maysonet ("los apelantes") presentaron ante este foro *ad quem* una "Apelación Civil". En ella, solicitaron que revoquemos una "Sentencia" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ("TPI") el 6 de junio de 2018.[1] Inconformes con ésta, el 18 de junio de 2018, los apelantes presentaron una "Moción en Solicitud de Reconsideración"[2] ante el TPI. El foro *a quo* emitió una "Resolución" el 18 de junio de 2018, mediante al cual declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración. El 19 de junio de 2018, la Secretaria registró y notificó la referida resolución mediante el formulario único de notificación OAT1812/Sistema Unificado de Manejo y

[1] En esa misma fecha fue archivada en autos y notificada a las partes.
[2] Anejo 3 del Apéndice de la "Apelación Civil", págs. 47-53.

Administración de Casos ("SUMAC").[3] Así lo reconoce la parte apelante en el cuarto acápite de la página 7 de la Apelación.

II.

"La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012*); Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción y de considerarla aun cuando no haya algún señalamiento de las partes al respecto, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.,* supra, pág. 457; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,*182 DPR 86, 97 (2011). Véase, además, *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós,* 138 DPR 983 (1995).

"Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). "Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González v. Mayagüez Resort Casino,* 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.,* 125 DPR 48, 63 (1989).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

---

[3] Anejo 3 [A], íbidem, págs.63-64.

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En otra vertiente, "[u]no de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada." J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Ahora bien, en los casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades, que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un litigio, el escrito de apelación se presentará dentro del término jurisdiccional de **sesenta días**[4], contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el foro de instancia.

Dicho término se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de interrumpir dicho término, si se

[4] Tomamos en cuenta que la parte demandada-apelada es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

presenta una moción de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable. Según el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra,* entre los remedios que pueden tener el efecto de interrumpir se encuentra la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra.*

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra,* concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La referida Regla 47 dispone que, "[u]na vez presentada las mociones de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Asimismo, la propia Regla 47 advierte que, de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Cfr. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Íd. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Íd. Por lo tanto,

un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Íd.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, *supra*, R. 83, dispone en lo pertinente que:

> *Regla 83 — Desistimiento y desestimación*
> (A) ....
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
> (3) ....
> (4) ....
> (5) ....
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.
> (D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.
> (E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

III.

La apelación que nos ocupa fue presentada en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 18 de septiembre de 2018. Al recibirla no nos percatamos de que el recurso fue presentado vencido el término contemplado en la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por ello, el 24 de septiembre de 2018, emitimos una "Resolución", la cual dejamos sin efecto por la presente.

Del expediente y de SUMAC[5] queda constatado que la apelación se presentó noventa y un (91) días después de haberse notificado la "Resolución" en la que el TPI declaró "No Ha Lugar" la "Moción en Solicitud de Reconsideración".

---

[5]https://unired.ramajudicial.pr/sumac/CaseInformation.aspx?XAL1GTW1Bas%3d=EwXwVT2unH4%3d. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Como en reiteradas ocasiones ha expresado nuestro Máximo Tribunal, un tribunal que carece de jurisdicción para atender un caso solo tiene autoridad para así declararlo y desestimarlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* supra, pág. 883; *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, ante, págs. 366-367. A tenor con las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida, no tenemos otra opción que desestimar el caso por falta de jurisdicción, al ser tardío.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones